



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Sabino Álvarez Tello contra la resolución de fojas 287, de fecha 10 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, don Carlos Sabino Álvarez Tello interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas, Neyra Flores y Villa Bonilla, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 13 de enero de 2012 (REV. Sentencia 55-2011) y que, en consecuencia, se declare procedente el recurso de revisión que presentó contra la sentencia de fecha 26 de enero de 1996 (R. N. N.º 56-95). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a ser juzgado por un juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que mediante sentencia de fecha 7 de setiembre de 1994 fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, como autor intelectual por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud de homicidio calificado, en agravio de José Enrique López Alache, Walter Luis Eulogio López Sedano y Víctor Lucio Guerra Mayta. En esta sentencia también se condenó como cómplices primarios a Elvis Gusmar Bernal Cajachuan, Lorenza Matencio Mauricio y Wilber Jesús Serrano Esquivel (Expediente 888-93). Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 26 de enero de 1996, declaró no haber nulidad en cuanto a su condena y haber nulidad en cuanto a la pena impuesta, y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (R. N. N.º 56-95), pena que cumple bajo el régimen de semilibertad.

Recuerda el accionante que en los mismos hechos también estuvo implicado don Manuel Javier Méndez Lizarbe, a quien se le reservó el proceso penal. Posteriormente, el señor Méndez fue puesto a disposición del Poder Judicial y, con fecha 4 de junio de 2002, la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple (Expediente 147-02).

Al respecto, el recurrente alega que fue condenado como autor intelectual en el delito de homicidio calificado bajo el tipo penal contenido en el artículo 108 del Código Penal, pero que su inocencia se encuentra sustentada porque don Manuel Javier Méndez Lizarbe fue condenado por el mismo hecho, pero por el delito de homicidio simple (artículo 106 Código Penal), toda vez que en este delito no existe la figura de autor intelectual. Señala que por ello presentó demanda solicitando la revisión de sentencia al amparo del artículo 361, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, los magistrados demandados, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2012 (REV. Sentencia N.º 55-2011), declararon liminarmente improcedente su demanda por considerar que se pretendía la revaloración de medios probatorios.

De otro lado, el accionante manifiesta que la participación del magistrado Neyra Flores, en el dictado de la resolución de fecha 13 de enero de 2012, vulnera el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en razón de que la referida autoridad judicial participó en la sentencia de fecha 4 de junio de 2002, por la que se condenó a don Manuel Javier Méndez Lizarbe (Expediente 147-02).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en el escrito de contestación de la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente porque lo que se pretende es que la justicia constitucional haga las veces de una suprainstancia, a pesar de que el recurrente ha ejercido su derecho a la pluralidad de instancia y se han respetado las garantías procesales. El procurador añade que la resolución cuestionada se ha expedido observando el principio de congruencia, puesto que es posible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento.

A fojas 86 de autos obra la declaración del recurrente. En ella el accionante se reafirma en todos los extremos de su demanda, pero además expone que fue condenado como autor material en el delito de homicidio calificado por supuestamente haber dado órdenes a los señores Manuel Méndez y Juan de la Cruz, a quienes inicialmente también se les procesó por el delito de homicidio calificado. No obstante ello, posteriormente, bajo la presidencia del magistrado Neyra Flores, se determinó que los hechos materia de la instrucción estaban circunscritos a la comisión de homicidio simple. Sostiene el accionante que la modificación en la calificación del tipo penal de homicidio calificado a homicidio simple, tipo penal en el que no se admite la participación de un autor intelectual, implica que después de emitida la sentencia que lo condenó se haya expedido otra en la que se condena por el mismo delito a otra persona. A su entender, tal contradicción entre las sentencias prueba su inocencia. Finalmente, señala que el

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

magistrado Neyra Flores debió inhibirse de conocer su demanda de revisión de sentencia.

A fojas 95, 107, 110 y 114 de autos obran las declaraciones de los magistrados Pariona Pastrana, Neyra Flores, Salas Arenas y Rodríguez Tineo. Los magistrados señalan que se busca modificar una decisión jurisdiccional, lo que no es posible mediante la vía constitucional del *habeas corpus*, y que la sentencia que condenó al recurrente se basó en la evaluación y el análisis jurídico de los elementos de prueba aportados al proceso. Para terminar, manifiestan que la sentencia de fecha 4 de junio de 2002 no enerva la presunción de inocencia del recurrente y que el recurso de revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria en la cual no se pueden revalorar medios probatorios.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que los argumentos de la demanda de revisión de sentencia no están referidos a ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales, sino que se orientan a cuestionar la valoración de pruebas, la tipicidad y el grado de participación.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras estimar que los magistrados demandados, al emitir su decisión judicial, indicaron los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales basaron su fallo, por lo que no se vulneraron los derechos invocados por el recurrente. En cuanto a la participación del magistrado Neyra Flores, consideraron que no estaba impedido de emitir la resolución cuestionada, puesto que no tuvo participación en el proceso principal contra el recurrente.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda y solicita que se lo absuelva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 13 de enero de 2012 (REV. Sentencia N.º 55-2011), que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia que don Carlos Sabino Álvarez Tello presentó contra la sentencia de fecha 26 de enero de 1996, que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (R. N. N.º 56-95). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a ser juzgado por un juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dilucidar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como realizar la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
4. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre el alegato infraconstitucional referido a una indebida tipificación del delito, a la determinación de la responsabilidad penal, y a la valoración y suficiencia de los medios probatorios propios del proceso penal. En efecto, el recurrente sostiene que ha sido condenado bajo un tipo penal que no le corresponde y que la condena a don Manuel Javier Méndez Lizarbe por el delito de homicidio simple lo desvincula del delito por el que fue condenado. Por lo que, en este extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 01243-2008-HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso derivado del principio de pluralidad de instancia.
6. En el Expediente 5194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos.

MAP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

7. De otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Además, si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Sentencia 1701-2008-PHC/TC).

8. En el caso de autos, si bien el recurrente sustentó su demanda de revisión de sentencia en el artículo 361, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, los magistrados demandados consideraron que sus alegaciones se encontraban referidas a cuestiones de valoración probatoria y de naturaleza discrecional. Este Colegiado no considera irrazonable la fundamentación de la resolución de fecha 13 de enero de 2012 (folio 61), por cuanto esta responde al criterio de los magistrados al evaluar los fundamentos de la demanda de revisión de sentencia y concluir que dicha demanda era improcedente.

En lo que respecta al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

10. El Tribunal Constitucional, en la sentencia proferida en el Expediente 004-2006-PI/TC (fundamento 20), precisó que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La imparcialidad subjetiva se refiere a que el juez debe evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener con las partes procesales o en el resultado del proceso. La imparcialidad objetiva se relaciona con la influencia negativa que puede ejercer en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

11. En el presente caso, se denuncia la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, afectación que, a criterio del recurrente, se sustenta en la participación del magistrado Neyra Flores en la expedición de la resolución de fecha 13 de enero de 2012, que declaró improcedente su demanda de revisión de sentencia de fecha 26 de enero de 1996 (fojas 129).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

12. Al respecto, este Tribunal considera que el magistrado Neyra Flores no se encontraba impedido de conformar el Colegiado que se pronunció sobre el recurso de revisión, toda vez que en el proceso penal seguido contra el recurrente no emitió juicio de valor sobre su responsabilidad penal que pudiera comprometer su imparcialidad al momento de pronunciarse sobre el recurso de revisión. De igual manera, la participación del magistrado Neyra Flores en el Colegiado que expidió la sentencia de fecha 4 de junio de 2002 (Expediente 147-02), no afectó el derecho a ser juzgado por un juez imparcial de don Carlos Sabino Álvarez Tello, puesto que en dicha sentencia el aludido magistrado analizó los hechos y las pruebas que determinaron la condena de don Manuel Javier Méndez Lizarbe.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la tipificación y a la falta de responsabilidad penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a ser juzgado por un juez imparcial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC
LIMA
CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamentos 3 y 4, en cuanto consignan literalmente: “(...) el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dilucidar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como realizar la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, le compete a la judicatura ordinaria.” Y que “...no corresponde a este Colegiado emitir alegato infraconstitucional referido a una indebida tipificación del delito, a la determinación de la responsabilidad penal, y a la valoración y suficiencia de los medios probatorios propios del proceso penal.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la dilucidación de la responsabilidad penal, la calificación penal de una determinada conducta, la determinación de los niveles o tipos de participación penal, la tipificación del delito, y la valoración y suficiencia de los medios probatorios le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquellos fundamentos. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal y la valoración de pruebas y su suficiencia, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

El Hábeas Corpus aparece como un proceso constitucional destinado a tutelar la libertad personal. Luego se ha ampliado su margen de acción a otros derechos, pero esta ampliación debe ser comprendida con cuidado, para así evitar su “amparización” (posibilidad de recurrir al Hábeas Corpus para atender materias que debieran ser vistos por Amparo, y con ello desnaturalizar una vía (el Hábeas Corpus) prevista para el tratamiento de temas que reclaman, si cabe el término, una tutela urgentísima). En ese tenor van algunas consideraciones que expongo a continuación:

1. Como es de conocimiento general, los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta. En ese tenor, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través del hábeas corpus. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
2. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
3. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

4. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
5. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
6. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el segundo apartado de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Es pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05229-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS SABINO ÁLVAREZ TELLO

dentro de estos parámetros que conviene analizar el tema de la conexidad de otros derechos con aquellos que justifican la interposición de una demanda de hábeas corpus, para así evitar el riesgo de “amparizar” este proceso de tutela de la libertad personal y los derechos que le sean conexos.

7. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL